

Se suscribe á esta Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAFAEL GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular n.º 81.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictamen de esa Diputacion provincial, se ha dignado acceder á la solicitud del Ayuntamiento de la villa de Gergal, concediéndole facultad para celebrar una feria anual en los dias desde el 5 al 19 de Setiembre. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que con esta fecha comunico esta disposicion de S. M. al Ministerio de Hacienda para que en el mismo se resuelva lo conveniente acerca de la libertad de derechos solicitada por el Ayuntamiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del publico. Almería 24 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

Num. 82.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 22 del mes anterior se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S. y el de esa Diputacion provincial, ha tenido á bien acceder á la solicitud del Ayuntamiento, labradores y fabricantes de la Villa de Obanos, concediéndoles permiso para celebrar dos mercados en los dias 1.º y 15 de cada mes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndoles que con esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda la concesion, á fin de que disponga lo conveniente acerca de los derechos de los citados mercados.

Lo que se hace notorio al publico para su conocimiento y demas efectos que pueda convenir. Almería 24 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

Num. 83.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 de este mes se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la guerra me ha trasladado con fecha de 4 del corriente, una Real orden que ha dirigido á los Comandantes generales de Albacete, Murcia

y Alicante, mandándoles perseguir y aprehender á toda costa los muchos desertores que vagan por sus provincias en el concepto de que es les exigirá la responsabilidad en el cumplimiento de esta orden. De la de S. M. lo participo á V. S., á fin de que comunique las mas terminantes á los Alcaldes constitucionales y á los agentes de seguridad pública, para que cooperen eficazmente á su puntual cumplimiento, previniéndoles, que tambien se les exigirá la mas severa responsabilidad en el término de sus respectivas jurisdicciones.

La anterior Real resolucion, corroborando lo terminantemente mandado en la circular de este Gobierno político con el número 50, inserta en el Boletín oficial número 146, me obliga á prevenir otra vez á los Alcaldes constitucionales de la provincia que la menor falta de celo en el cumplimiento de este deber será un cargo gravísimo que llevará consigo irremisiblemente la imposicion de la pena á que haya lugar, sin ser permitido usar de indulgencia con los que desatendiendo los sanos resultados que pudieran sobrevenir con la tolerancia de desertores al abrigo de parientes y amigos de sus respectivas poblaciones, quitan esta fuerza á los ejércitos leales que tan heroicamente defienden la justa causa de la Nacion y el trono de nuestra Reina, aumentando por otra parte el asereno de las que se abandonan á la carrera de los delitos. Por medios especiales contra averiguar el paradero de dichos desertores; en cuyo caso los Alcaldes de las jurisdicciones donde se hallen, y no justifiquen á satisfaccion mia, que han practicado cuantas diligencias han debido en uso de sus facultades para su captura, serán sancionados con arreglo á las leyes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 22 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo. — Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Num. 84.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con particular agrado el celo y puntualidad con que V. S. la Diputacion y los Ayuntamientos de esa provincia han efectuado el reclutamiento del ejército entregando en la caja de deposito de quintos los que han correspondido á la misma por la ley de 10 de Enero último. Con igual placer se ha enterado S. M. de la atencion dirigida por la Diputacion á los leales y decididos habitantes de esa provincia recomendándoles el pago de las con-

videncias oportunas.

La Junta, que ha merecido de S. M. la confianza de poner á su cuidado el interesante negocio de la enagenacion de los bienes nacionales, está persuadida que con las disposiciones que tiene acordadas en la materia, y las providencias que ahora se hacen á V. S., debe desaparecer todo motivo de paralización y tiene un plena convencimiento de que en V. S. la agricultura es abundantemente en esa provincia, no se reproducen las quejas de los interesados que desean la adquisicion de las propiedades del Estado; en el concepto de que la responsabilidad que pueda resultar en este encargo, tiene necesariamente que pesar sobre los funcionarios á quienes en las provincias se halla cometida la ejecucion de las referidas disposiciones, sin cuya cooperacion inútil seria cualquier adaptacion; por lo que espera que V. S. desplegará su celo para conseguir los importantes resultados que debe producir la venta de las fincas, y que se servirá dar aviso á esta Direccion del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1839. — Diego Lopez Bailesteros.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á los Ayuntamientos de esta Provincia para que en el caso de que se les remitan algunos expedientes para la enagenacion de bienes nacionales, cooperen á su pronto despacho segun apetece la Direccion en la preinserta circular. Almería 18 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

La Direccion General de Rentas y arbitrios de Amortizacion, me dijo lo que sigue.

Por la regla 7.ª de la instruccion de 30 de Junio del año próximo pasado con que se circuló el Real decreto de 31 de Mayo del mismo, relativo á redenciones de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las Comunidades suprimidas, se previno que transcurrido el término de seis meses prefijados en su artículo 2.º para disfrutar de este beneficio, las Contadurias de Arbitrios de las Provincias formasen en el mes siguiente una nota de las cargas y arriendos que no se hubiesen redimido por los interesados, para que remitida por los Intendentes á esta Direccion pudiese la Junta de Venta de bienes nacionales acordar la enagenacion de los capitales en cumplimiento del referido decreto; pero sin embargo del largo tiempo que ha mediado desde la conclusion del citado plazo no se han recibido aquellas noticias; y deseando la Junta de Ventas no retrasar mas la enagenacion de dichos capitales que solicitan con repetidas instancias los que desean interesarse en su adquisicion, propuso á S. M. se dignase mandar que se procediese desde luego á verificarla, y por Real orden de 27 del actual, comunicada á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, se ha servido resolver que se lleve á efecto la venta bajo las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Intendentes reciban instancias en que se solicite la enagenacion de algunos ó algunos de los foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las Comunidades suprimidas, las pasarán á las Contadurias de Arbitrios para que con presencia de los datos existentes en ellas formen la capitalizacion de las pensiones ó rentas.

2.ª Esta capitalizacion deberá verificarse bajo

la misma base de 66 dos tercios el millar, que se establece en la Real orden de 23 de Abril último para las redenciones de cargas perpetuas y arrendamientos. 3.ª Para hacer esta operacion respecto de los arrendamientos examinarán escrupulosamente las Contadurias las libras cobratorias y escrituras de arriendo con el objeto de asegurarse de que la fecha de los contratos es anterior al año de 1800, y que su renta no excede de mil cien reales anuales, pues si no concurren estas circunstancias no deberán venderse los capitales; entendiéndose por tales arrendamientos, con arreglo á la regla 4.ª de la instruccion de 30 de Junio de 1837, todos aquellos que desde el año de 1800 hayan estado en manos de una misma familia, aunque se hubiesen renovado posteriormente y sufrido alguna alteracion en la renta. 4.ª Los foros se capitalizarán siempre por la renta estipulada en los contratos primitivos otorgados por las Comunidades, con cuando los interesados, á quienes ahora son las fincas, hayan dado estas á sabido á otro sujeto. 5.ª Las certificaciones de la capitalizacion que extiendan las Contadurias de Arbitrios deberán expresar el importe anual del foro, pension ó arriendo, y si consistiese en frutos el precio regulador señalado por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836 para valorar aquellos con todas las demas circunstancias necesarias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de fincas. 6.ª Verificada la capitalizacion, los Intendentes dispondrán el anuncio en los Boletines oficiales señalando el dia en que se haya de celebrar el remate ó remates, teniendo presente al efecto la Real orden de 4 de Junio último, que manda observar el artículo 30 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y cuidando de advertir en los anuncios de los remates que lo que la Nacion vende, cuando se trate de arrendamientos, es el dominio directo, pues el útil queda á favor del colono pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion. 7.ª Luego que se haya hecho el señalamiento del dia de los remates se pasarán los expedientes al Juez de primera instancia á fin de que se proceda á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiendo los mismos trámites. 8.ª Aunque en un mismo expediente se comprendan varios foros, enfiteusis ó arrendamientos correspondientes á una misma Comunidad, la subasta de cada uno deberá celebrarse separadamente. 9.ª El pago de los remates de las cargas y arrendamientos se verificará en los mismos términos y plazos que el de las fincas nacionales.

Lo que comunica á V. S. esta Direccion, de acuerdo de la Junta de Ventas de bienes nacionales, para su inteligencia, la de las Oficinas de Arbitrios de esa Provincia y efectos consiguientes; sirviéndose avisar el recibo y disponer se publique en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838. — Diego Lopez Bailesteros.

Y habiéndose transcurrido los seis meses que se mencionan en la anterior circular, se anuncia

tribuciones ordinarias; la requisición de caballos y el cumplimiento de las demás deberes legales; y me manda lo manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para su satisfacción y la de las referidas corporaciones, debiendo además publicarse en la gaceta la que he dispuesto se inserte en el boletín oficial á los fines que en ella se expresan. Almería 21 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-Ildalgo.

Núm. 35.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice en 8 del corriente de Real orden lo que sigue.

Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora, que la ley de presupuestos de 27 de Julio del año próximo pasado, principió á regir en 1.º de Octubre siguiente en virtud de Real orden de 2 del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel día á cargo del presupuesto de este Ministerio el pago de las cantidades que se invertían en la manutención de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas; se ha servido resolver, que V. S. se encargue desde luego de satisfacer las atenciones expresadas con los fondos de esa comisión pagadora, bajo las reglas prescritas en la Instrucción de Contabilidad, incluyendo tales obligaciones en el presupuesto mensual que debe dirigir á la Contaduría general de este Ministerio, para la competente distribución de fondos, acompañándole de la justificación de pobreza de los presos, acreditada en la forma prevenida en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1837.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á fin de que con los documentos que preciene la Real orden de 3 de Mayo de 1837, inserta en el Boletín número 260 del mismo, y con otro que acredite que han socorrido con dos reales diarios á los presos pobres de sus respectivas cárceles, desde 1.º de Octubre último, acudan á la sección de contabilidad de este Gobierno político á liquidar las cantidades que tengan suplidas por este concepto, para ser abonadas en los términos que se determina. Todo lo que deban verificar en el término de ocho dias pues de lo contrario no podrían incluirse en el presupuesto mensual estos gastos, y se les seguirían perjuicios de consideración. Almería 25 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-Ildalgo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

AMORTIZACION.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice lo que sigue.

Son repetidas las quejas que llegan á la Junta de ventas de bienes nacionales acerca del retraso que sufre la subasta de fincas, cuya tasacion ha sido solicitada por particulares en uso del derecho que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y hasta la prensa periódica se ocupa frecuentemente en hacer cargos á los empleados del ramo por la lentitud con que instruyen esta clase de expedientes.

Encargada la Junta de vigilar el puntual cumplimiento del referido decreto, de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, y disposiciones posteriores, no puede dejar de tomar en consideracion estas reclamaciones, y de dictar medidas que las eviten para lo sucesivo, con el doble objeto de amortizar cantidad considerable de Deuda del Estado, y de no defraudar las esperanzas concebidas por los que desean adquirir los bienes con generalidad decididos en venta.

Esta persuadida la misma Junta de que si existe en su provincia el retraso denunciado consistirá especial-

mente en las Comisiones agricultoras que entienen en la subdivisión de las fincas rusticas demas de regular extension, en los peritos encargados de las tasaciones, y por último en las Contadurias de Arbitrios cuando pasan á ellas los expedientes para la capitalizacion y demás diligencias que las corresponden. Toda estos requisitos pueden y deben cumplirse sin que ponga en entorpecer ó detenga el curso de aquellos, si los encargados de tales operaciones trabajan con verdadero celo, y procuran terminarlás brevemente, auxiliados de la autoridad de V. S. para vencer las dificultades que el interes privado pueda suscitar.

Á las Comisiones agricultoras no debe pedírseles dilaciones sobre subdivisión de fincas rústicas cuando estas sean de tan corta extension, que se hallen indudablemente por esta circunstancia fuera del caso prevenido en la medida 4.ª del artículo 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y en el artículo 4.º del de 25 de Abril de 1837; y cuando se encargue á las citadas corporaciones que informes acerca de la conveniencia de dividir los predios de regular extension sin menoscabo de su valor ni graves dificultades para la venta deberá V. S. vigilar que cumplan su encargo sin demora, excitando al efecto el celo de los Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, á quienes, si fuere necesario, recordará V. S. el deber en que se hallan de cooperar por su parte al cumplimiento de la ley; y para que cuando llegue el caso de solicitarse la tasacion de fincas rústicas que aun no lo hayan sido, no se retrase su venta será conveniente se oiga anticipadamente el parecer de las referidas Comisiones agricultoras acerca de la division, pasándoles al efecto las noticias oportunas tomadas del registro de las pertenencias del Estado en esa provincia.

Á fin de que no se retrase la tasacion de las fincas, convendrá que esta operacion se cometa á un subperito, como sucede en algunas provincias, sino que V. S. elija, si lo estima conducente, uno para cada partido, informándose antes de hacer el nombramiento de su probidad y conocimientos, con el objeto de conseguir que las valuaciones se hagan con acierto y legalidad, y no den lugar á quejas y perjuicios.

En cuanto á la capitalizacion de las fincas y demás operaciones cometidas á las Contadurias de Arbitrios, no concibe la Junta que exista el menor motivo de entorpecimiento, hallándose como se hallan reunidos en ellas los registros de aquellas, los expedientes de arriendos y cuantos datos son necesarios para conocer sus productos, de modo que en esta parte será inculpable cualquiera detencion que se observe en los expedientes de subasta, y V. S. puede usar de las facultades que le competen como autoridad superior de la provincia para corregir la mas leve falta que se cometa, y dar cuenta á esta Direccion, si lo conceptuase necesario.

En vano será que el Gobierno de S. M. y la Junta de ventas acuerden quantas disposiciones consideren oportunas para activar la enagenacion de las fincas nacionales, y separar de la circulacion los títulos de la Deuda del Estado, que deben recibirse en pago, si las oficinas no cuidan con una esmerada exactitud de recaudar el importe de los remates al vencimiento de las obligaciones, de la manera pretendida en la circular de 2 de Agosto de 1837, de cuyo puntual cumplimiento espera la Junta cuidará V. S. encargando al Comisariado de Arbitrios que al fin de cada mes remita un falta alguna un estado, con sujecion al modelo que acompaña, de lo recaudado en el mismo, y debidos que quedan pendientes, á fin de que por lo procedido pueda juzgarse de la actividad con que procede en la cobranza, y acordarse en caso necesario las pro-

al público, para su conocimiento y de los que quieran interesarse en la compra de los mencionados furas enfitrasis ó arrendamientos. Almería 20 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-Badajoz.

CONTRIBUCION DE GUERRA.

En circular de 9 del corriente inserta en el Boletín oficial del Miércoles 13 del mismo, núm. 450, se previno á VV. el puntual cumplimiento de lo mandado en la Real Instrucción de 16 de Enero último, relativamente al pago de las mensualidades en metálico que deben satisfacer por la contribucion extraordinaria de guerra.

En el día de hoy cumple el plazo señalado para hacer efectiva la primera, y á fin de que el Gobierno de S. M. pueda disponer de estos productos y atender con ellos á las perentorias necesidades de los ejércitos, prevengo á VV. aceleren la recaudacion y no demoren la entrega en Tesoreria de los fondos que obra en su poder.

Al recordar á VV. tan sagrado deber, no puedo menos de manifestarles que este interesante servicio es el que ha de llamar toda su atencion y particulares desvelos. Cualquiera omision ó descuido en asunto de tanta importancia, ocasionaria á VV. una terrible responsabilidad, que desde luego les impongo, y procurarán evitársela á toda costa, verificando como se ha dicho oportunamente, en Tesoreria, las entregas en metálico. Dins guarde á VV. muchos años. Almería 26 de Marzo de 1839. — P. A. D. S. M., Maximo Saraza. — Secs. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos en oficio de 20 del mes actual se sirve remitir á esta Comandancia y le ha recibido por el correo de hoy el siguiente bando.

Don Antonio Maria Alvarez, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales. Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y de la Militar de San Hermenegildo, Capitan General de Granada y Jaen &c., &c., &c.

La desercion de muchos quintos del último sorteo, con escandalo del buen espíritu público que reina en todas las Provincias de mi mando, ha llegado al conocimiento del Gobierno; y S. M. por Real orden de 28 del mes próximo pasado se ha servido autorizarme para que dicte todas las medidas que sean conducentes á contener un exceso tan trascendental, que debilitando la fuerza del Ejército, aumentaria el número de malecheros. En su virtud, **ORDENO Y MANDO:**

1.º Todos los desertores del último sorteo que se presenten en el Depósito de su provincia respectiva quedan indultados con tal que lo verifiquen hasta el día 31 del presente mes. Para el efecto, los Alcaldes les librarán pasaporte con ruta marcada y por el camino mas corto.

2.º Todos los desertores sin escepcion serán activamente perseguidos por la fuerza permanente Milicia Nacional, Comandantes de armas y por las Justicias de los pueblos. Los aprehendidos serán juzgados militarmente, y sufrirán las penas impuestas por la Ordenanza del Ejército y Reales órdenes posteriores.

A los desertores de la última quinta no les servirá de escusa el no habérseles leído las Leyes Penales, bastando para ser procesados y sentenciados la filiacion con que pasaron al Depósito y las certificaciones que el Comandante del mismo expedirá de su admission y fuga.

3.º Las Autoridades locales que consientan deserto-

res en su término, ó no den pronto y eficaz auxilio á las partidas ó particulares que intenten aprehenderlos, incurriran en las penas que la Ordenanza y Reales órdenes vigentes han prevenido.

El Alcalde con el Ayuntamiento, incluso el Secretario del pueblo en cuya jurisdiccion se aprehendan desertores por partidas ó fuera armada, que no sea de la misma poblacion, pagará por cada uno de ellos, y á los tres dias precisos de su captura, la multa de cincuenta ducados, que se aplicarán por mitad á los aprehensores y la otra á los fondos de guerra sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar: El Comisario de Guerra de cada provincia recibirá estas multas, y con orden del Comandante General entregará desde luego la parte señalada á los aprehensores.

4.º Los vecinos de los pueblos que ocubran ó auxilien de alguna modo á los desertores serán juzgados militarmente y sufrirán el castigo que previene la Ordenanza del Ejército y resoluciones posteriores.

En Granada el General Segundo Cabo, y en las demas Provincias sus Comandantes Generales dictarán las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo que queda prevenido; poniéndose de acuerdo con los Jefes Politicos para formar la instruccion que fije el procedimiento en los casos necesarios, con el fin de evitar todo exceso por las partidas en persecucion, y quedar las mismas completamente espeditas para llevar á debido resultado este Bando, que se circulará y además se publicará en los Boletines Oficiales de las cuatro Provincias que componen el Distrito de esta Capitanía General. — Malaga 15 de Marzo de 1839. — Antonio Maria Alvarez. — El Coronel Secretario, Francisco Felin de la Peña.

Las prevenciones que se sirven hacer S. E. y las demandas de ellas se circularán á todos los pueblos de la Provincia en los cuales desde luego se procederá á la captura de los quintos desertores que voluntariamente no se presentasen en el término señalado por S. E. y los cuales se remitirán por sus justicias con las diligencias practicadas por las mismas y son consiguen-tes á la justificacion de la desercion y aprehension. Almería 25 de Marzo de 1839. — El Comandante General interino, Manuel de Olózaga.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA.

La Junta municipal de beneficencia de esta Capital con aprobacion del Ilre. Ayuntamiento Constitucional, ha nombrado recaudador de sus fondos al Administrador del Hospital de Santa Maria Magdalena, Don Gaspar Esteyan; y debiéndose activar las liquidaciones de créditos y cobranza de descubiertos para cubrir las perentorias atenciones de los establecimientos á su cargo, se hace notorio á todos los deudores del Hospital y espósitos, que hasta el día quince del próximo mes de Abril, se presenten á dicho recaudador en su habitacion, sita en dicho hospital, apercibidos de que transcurrido el término fijado, se procederá judicialmente contra los morosos. Almería 26 de Marzo de 1839. — El Alcalde 1.º Presidente de la Junta municipal de beneficencia, Pedro Martinez de Haro.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ,

Calle de las Tiendas núm. 30.